

Rancagua, veinte de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 26 de marzo de 2019, don Oscar Enrique Zamorano Pérez, recurre de protección en contra de la Comisión de Medicina Preventiva (COMPIN) y en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO).

Señala que el 29 de agosto del año 2017 sufrió un accidente “fractura expuesta”, otorgándole licencia médica desde el día 30 de agosto de 2017, sin embargo, a la fecha, no se le ha cancelado ninguna de sus licencias, por cuanto la COMPIN determinó que al analizar los documentos y tras realizarse una fiscalización, no se acreditó vínculo laboral. Hace presente que su contrato de trabajo es “de casa particular puertas afuera” y sus labores eran arreglo de muebles, ventanas, puertas, ventanales, limpieza de vidrios y otras labores menores.

Agrega que su contrato de trabajo está inscrito en la inspección del trabajo, por lo que no podría desconocerle su calidad de trabajador dependiente. Hace presente que se encuentra haciendo los trámites para pensionarse. Finalmente pide se le cancelen sus 19 licencias médicas rechazadas.

Con fecha 12 de abril de 2019, Anita Poblete Castillo, Presidenta de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de O’Higgins informa el recurso solicitando su rechazo. Señala que el recurrente ha presentado 16 licencias médicas desde el 30 de agosto de 2017 al 26 de marzo de 2019, con un total de 574 días de reposo, continuos y aprobados por diagnóstico. Sin embargo, para proceder a su pago, se debe comprobar que efectivamente se han ejercido o desarrollado labores para el empleador, más allá de la existencia de documentos formales como la presentación de contrato de trabajo, planilla de pago de cotizaciones previsionales o copia de liquidaciones de sueldo, y en este caso, con fecha 20 de noviembre de 2017 se realizó una fiscalización al domicilio laboral informado por el recurrente y se entrevistaron con la Sra. Susana Bustos Vargas, quien figura como empleadora en el contrato de trabajo, quien informó que el recurrente



realizaba arreglos menores (cortar pasto, arreglar chapas), sin informar otras labores realizadas, horarios o días de trabajo, por lo que al no existir certeza respecto de la existencia de un vínculo de subordinación, dependencia y continuidad de servicios, es forzoso rechazar el pago de las licencias, por cuanto para la procedencia del subsidio por incapacidad laboral es requisito indispensable la existencia de un vínculo laboral vigente. De este modo, su parte ha actuado de acuerdo al procedimiento que rige el otorgamiento de licencias médicas, ejerciendo control para el debido ejercicio de los derechos laborales del enfermo, por tanto pide el rechazo del recurso.

Con fecha 22 de abril del año en curso, don Tomás Garro Gómez, abogado, en representación de la Superintendencia de Seguridad Social informa el recurso, alega en lo principal la **extemporaneidad** de la acción de protección; al primer otrosí, en subsidio, informa en cuanto al fondo del asunto.

En cuanto a la extemporaneidad señala que **la Superintendencia por Resolución Exenta N° 16496, del 18 de junio de 2018, confirmó el rechazo de las licencias médicas del recurrente, tal resolución le fue remitida a éste por carta la que le fue despachada por correos de Chile el 19 de junio de 2018, por lo que habiéndose presentado el presente recurso con fecha 26 de marzo de 2019, éste se presentó de manera extemporánea.** Agrega que resulta inverosímil que la carta se haya demorado en llegar más de 8 meses.

En subsidio de lo anterior, informa en cuanto al fondo del asunto, señala que de acuerdo el Sr. Zamorano con fecha 14 de febrero de 2018 reclamó a la SUSESO el rechazo de las licencias médicas N° 1-37328618 y N° 1-37483829, extendidas por un total de 60 días de reposo a contar del 30 de agosto de 2017, se le pidió informe a la COMPIN el que fue contestado mediante informe N° 1316 de 23 de mayo de 2018, exponiendo las razones el rechazo, las que se resumen en que la fiscalización efectuada, no se pudo verificar la condición de trabajador dependiente que se invocó al momento de la emisión de las licencias médicas cuestionadas, concluyéndose



por parte de la Superintendencia que no existen huellas que permitan dar por establecida la calidad de trabajador dependiente del Sr. Zamorano, ejerciéndose de este modo su deber de supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.

Añade que en el caso del recurrente su derecho a licencia médica no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, cuyo ejercicio resulte legítimo. Además, el sólo otorgamiento de una licencia médica por parte de un facultativo de la salud no implica el nacimiento de ningún derecho de propiedad. Por tanto, pide el rechazo del recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben estimar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

SEGUNDO: Que como primera cuestión, debe resolverse la extemporaneidad planteada por la Superintendencia de Seguridad Social respecto de la acción de protección en relación al rechazo del subsidio por incapacidad laboral de las licencias médicas N° 1-37328618 y 1-37483829, otorgadas por 60 días, a contar del 30 de agosto de 2017, el rechazo se fundó en no existir huellas laborales que permitan dar por establecida la calidad de trabajador dependiente el recurrente.

TERCERO: Que de acuerdo a los antecedentes aportados por las partes, consta que estas licencias médicas rechazadas fueron reclamadas con fecha 14 de febrero de 2018 ante la Superintendencia de Seguridad por parte de la recurrente, entidad que mediante el Dictamen N° 16946 de fecha 18 de junio de 2018, confirmó el rechazo de las licencias médicas, siendo éste el último acto que consta de los antecedentes administrativos acompañados por la propia recurrida, por lo que se puede concluir que la resolución que es objeto de reproche en esta acción constitucional, se trata de un acto terminal de toda la instancia administrativa movilizada por la



recurrente con la finalidad de reclamar respecto del rechazo de sus licencias médicas, por lo que a partir de la notificación de dicha resolución debe contabilizarse el plazo para ejercer el recurso de protección.

CUARTO: Que resulta necesario determinar cuándo fue notificada la resolución impugnada, la que fue remitida al reclamante mediante carta despachada por correos de Chile el día 19 de junio de 2018, según consta de los antecedentes.

QUINTO: Que el artículo 46 de la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, establece que “Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”. De este modo, habiéndose despachado la carta con fecha 19 de junio de 2018, surge como conclusión que, efectivamente, la acción incoada se presenta en forma extemporánea, pues se pretende con ella la revisión de actuaciones ocurridas con mucha anterioridad al período que podría ser susceptible de revisión por el recurso, cuyo límite de treinta días se encuentra ampliamente vencido.

SEXTO: Que sin perjuicio de lo anterior, cabe considerar que el recurrente a lo menos tomó conocimiento de la decisión recurrida el 30 de enero de 2018, al momento en que la Secretaria Regional Ministerial de Salud, se pronuncia accediendo a la petición del recurrente y le entregó copia de la fiscalización realizada por la Comisión de Medicina Preventiva.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

- I. - Que se acoge la extemporaneidad deducida por las recurridas.
- II. - Que, en consecuencia, se **rechaza** el recurso de protección deducido, sin costas.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte 1955-2019 Protección.





QXNWVFSXR

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Alejandra Lilian Besoain L. y Abogado Integrante Mario Barrientos O. Rancagua, veinte de mayo de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a veinte de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.